

Mérida, Yucatán, a veintidós de febrero de dos mil dieciocho. -----

**VISTOS:** Téngase por presentado a la Secretaría de Trabajo y previsión Social, con el correo electrónico de fecha doce de febrero de dos mil dieciocho, y anexos, así como el oficio marcado con el número UJIL/0144/2018 de fecha quince de febrero de dos mil dieciocho y anexos, remitido a este Instituto el dieciséis del propio mes y año; asimismo, del análisis efectuado al oficio mencionado, se desprende que adjuntó documentales consistentes en: **a)** copia simple del oficio 41/2016 de fecha treinta de mayo de dos mil dieciséis, relativo a la toma de nota del sindicato denominado ASOCIACIÓN ÚNICA DE TRABAJADORES ADMINISTRATIVO Y MANUALES DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN "FELIPE CARRILLO PUERTO" (AUTAMUADY); **b)** copia simple del acuerdo de fecha treinta de mayo del año dos mil dieciséis; **c)** notificación por estrados al ciudadano; **d)** notificación a través del correo electrónico del recurrente; y, **e)** respuesta de la junta de conciliación y arbitraje a través del oficio P JL/398/2017 de fecha dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete; agréguese a los autos del expediente citado al rubro, para los efectos legales correspondientes.-----

A continuación se procederá a resolver el recurso de revisión interpuesto por el particular mediante el cual impugna la puesta a disposición de información no accesible, recaída a la solicitud de acceso con folio **00699417**, por parte de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.-----

### ANTECEDENTES

**PRIMERO.-** En fecha diecisiete de agosto de dos mil diecisiete, el recurrente realizó una solicitud ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en la cual requirió:

"COPIA DE LA TOMA DE NOTA Y DEL PROVEÍDO ANEXO DEL COMITÉ EJECUTIVO DE LA ASOCIACIÓN ÚNICA DE TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS Y MANUALES DE LA UADY VIGENTE, EXPEDIDA POR LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE YUCATÁN."

**SEGUNDO.-** En los autos del expediente al rubro citado, se observó que el Sujeto Obligado emitió respuesta, la cual fue hecha del conocimiento del recurrente, en fecha

RECURSO DE REVISIÓN.  
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL.  
EXPEDIENTE: 584/2017.

siete de noviembre de dos mil diecisiete, en la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

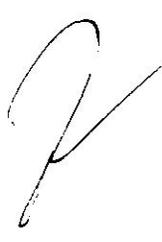
“... ”

VENGO POR MEDIO DEL PRESENTE ESCRITO A DAR CUMPLIMIENTO DE ÉSTE RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO EN ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE ESTA SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, LA RESPUESTA DE FECHA DIECIOCHO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE EMITIDA POR LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE YUCATÁN.”



**TERCERO.-** En fecha veintinueve de noviembre del año inmediato anterior, el particular interpuso recurso de revisión contra la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante, por parte de la Unidad de Transparencia de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, manifestando sustancialmente lo siguiente:

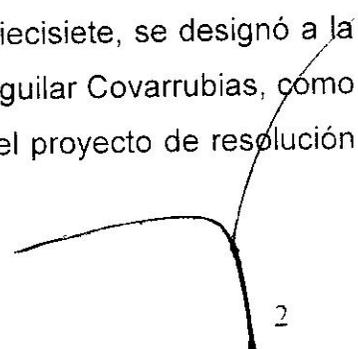
“...EL SUJETO OBLIGADO SUBE A LA PLATAFORMA UN DOCUMENTO EN EL CUAL DICE QUE ENVÍA LA “COPIA DE LA TOMA DE NOTA Y DEL PROVEÍDO ANEXO DEL COMITÉ EJECUTIVO DE LA ASOCIACIÓN ÚNICA DE TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS Y MANUALES DE LA UADY VIGENTE EXPEDIDA POR LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE YUCATÁN ÓRGANO DEPENDIENTE DE LA SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL” Y EN CONSECUENCIA DA CUMPLIMIENTO EL RECURSO DE REVISIÓN DEDUCIDO DEL EXPEDIENTE 517/2017, PERO NO ANEXA EN DICHO ARCHIVO LA INFORMACIÓN SOLICITADA. ES DECIR, CONTINUA SIN ENTREGAR AL SOLICITANTE “COPIA DE LA TOMA DE NOTA Y DEL PROVEÍDO ANEXO DEL COMITÉ EJECUTIVO DE LA ASOCIACIÓN ÚNICA DE TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS Y MANUALES DE LA UADY VIGENTE EXPEDIDA POR LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE YUCATÁN ÓRGANO DEPENDIENTE DE LA SECRETARIA (SIC) DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL...”



... SE ANEXA EN ARCHIVO PDF CON EL RESOLUTIVO DEL INAIP.

...”

**CUARTO.-** Por auto de fecha ocho de diciembre de dos mil diecisiete, se designó a la Comisionada Presidenta, la Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias, como Comisionada Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.





RECURSO DE REVISIÓN.  
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL.  
EXPEDIENTE: 584/2017.

**QUINTO.-** Mediante acuerdo de fecha ocho de diciembre del año próximo pasado, se tuvo por presentado al recurrente, con el escrito señalado en el antecedente **SEGUNDO**, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción VIII de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

**SEXTO.-** En fecha once de diciembre de dos mil diecisiete, se notificó al particular a través del correo electrónico designado para tales efectos el acuerdo descrito en el antecedente que precede; asimismo, en lo que respecta, al Sujeto Obligado la notificación se realizó personalmente el doce del propio mes y año.

**SÉPTIMO.-** Por acuerdo de fecha veintidós de enero de dos mil dieciocho, se tuvo por presentados a la Secretaria de la Unidad Jurídica e Inspección Laboral, y al Titular de la Unidad de Transparencia, ambos de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, con los correos electrónicos remitidos en fechas cinco y ocho de enero de dos mil dieciocho, y el oficio marcado con el número UJIL/0381/2017, de fecha diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, respectivamente, mediante los cuales remiten constancias consistentes, en cuanto al primero de los referidos: 1) copia simple del oficio número 41/2016 de fecha treinta de mayo de dos mil dieciséis, dirigido a la C. Sofía del Socorro Ayil Sierra, Secretaria General de la Asociación Única de Trabajadores Administrativos y Manuales de la Universidad Autónoma de Yucatán "Felipe Carrillo Puerto" (AUTAMUADY), suscrito por el Lic. Armando Agustín Aldana Castillo, Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, constante de una hoja; 2) copia simple del diverso número P JL/398/2017 de fecha dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete, dirigido al aludido García Ramírez, firmado por el previamente nombrado Aldana Castillo, constante de dos hojas; 3) copia simple del proveído emitido en fecha treinta de mayo de dos mil dieciséis, por los integrantes de la Junta Especial Número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, recaído

al Registro Sindical Número 1105, constante de una hoja; y 4) copia simple del oficio número UJIL/0381/2017 de fecha diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, dirigido a la Comisionada Ponente del presente asunto, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, constante de una hoja; y, en cuanto al segundo: a) copia simple del correo electrónico remitido a este Instituto por la anteriormente mencionada Araujo Peraza, constante de una hoja; b) copia simple del diverso número PJJL/398/2017 de fecha dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete, dirigido al aludido García Ramírez, firmado por el previamente nombrado Aldana Castillo, constante de una hoja; c) copia simple del oficio número 41/2016 de fecha treinta de mayo de dos mil dieciséis, dirigido a la C. Sofía del Socorro Ayil Sierra, Secretaria General de la Asociación Única de Trabajadores Administrativos y Manuales de la Universidad Autónoma de Yucatán "Felipe Carrillo Puerto" (AUTAMUADY), suscrito por el Lic. Armando Agustín Aldana Castillo, Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, constante de una hoja; y d) copia simple del proveído emitido en fecha treinta de mayo de dos mil dieciséis, por los integrantes de la Junta Especial Número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, recaído al Registro Sindical Número 1105, constante de una hoja; correos electrónicos y oficio de méritos, remitidos por la autoridad responsable, los primeros mediante correo electrónico recibidos los días cinco y ocho de enero de dos mil dieciocho, el segundo presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto el día ocho del propio mes y año, mediante los cuales el Sujeto Obligado rinde alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado, derivado de la solicitud de información registrada bajo el folio 00699417; por lo tanto, se tuvieron por presentados de manera oportuna el correo electrónico, oficio y constancias adjuntas, remitidos por el Sujeto Obligado; y en lo que respecta al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara, se declaró precluido su derecho; seguidamente, del análisis efectuado al correo electrónico, oficio y constancias adjuntas respectivas, remitidas por la Autoridad Responsable, se advirtió, *por una parte*, la existencia del acto reclamado, pues mediante el oficio número UJIL/0381/2017 de fecha diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, el Titular de la Unidad de Transparencia que nos ocupa, a fin de dar cumplimiento al recurso de revisión al rubro citado y, por ende, a la solicitud de información con folio número 00699417, remitió la *"copia simple de las documentales inherentes a la Copia de la Toma de Nota y del Proveído anexo del Comité Ejecutivo de la Asociación Única de Trabajadores Administrativos y Manuales de la UADY Vigente, expedida por la junta de conciliación y*



RECURSO DE REVISIÓN.  
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL.  
EXPEDIENTE: 584/2017.

*arbitraje del Estado de Yucatán*", y que a su juicio correspondía a la solicitada por el particular; y por otra, de las documentales remitidas a este Instituto por el Sujeto Obligado, no resultó posible establecer si la información referida fuere hecha del conocimiento del recurrente.; establecido lo anterior, a fin impartir una justicia completa y efectiva, se consideró pertinente requerir al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo respectivo 1) precisara si la información remitida a este Instituto, fue hecha del conocimiento del hoy recurrente, siendo que, de ser su respuesta en sentido afirmativo, remitiera la notificación respectiva; lo anterior, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se acordaría conforme a derecho correspondiera.

**OCTAVO.-** En fecha veintitrés de enero de dos mil dieciocho, se notificó al particular a través del correo electrónico designado para tales efectos el acuerdo descrito en el segmento que precede; asimismo, en lo que respecta, al Sujeto Obligado la notificación se realizó personalmente el veintitrés del propio mes y año.

**NOVENO.-** Por acuerdo dictado el día siete de febrero de dos mil dieciocho, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, con el oficio marcado con el número UJIL/091/2018 de fecha veinticinco de enero de dos mil dieciocho, y anexos consistentes en: 1) original del oficio número UJIL/275/2017, de fecha diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, dirigido al C. Fernando Novelo Novelo, signado por el aludido García Ramírez; y 2) copia simple del Acta de Notificación Personal de fecha veintitrés de enero del año en curso, levantada en los autos del presente medio de impugnación, por el Lic. Eduardo Alejandro Sesma Bolio, Auxiliar de Sustanciación de la Secretaría Técnica de este Órgano Garante; documentos de mérito, remitidos a la Oficialía de Partes de este Instituto el día veinticinco de enero del año que transcurre, con motivo del proveído de fecha veintidós del propio mes y año; asimismo, mediante el proveído de referencia, se instó a la autoridad responsable para efectos que precisare si la información remitida a este Instituto mediante los correos electrónicos remitidos en fechas cinco y ocho de enero de dos mil dieciocho, y por oficio marcado con el número UJIL/0381/2017 de fecha diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto, el ocho de enero del año que transcurre, fue hecha del conocimiento del

RECURSO DE REVISIÓN.  
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL.  
EXPEDIENTE: 584/2017.

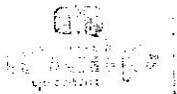
hoy recurrente, siendo que de ser su respuesta en sentido afirmativo, remitiere la notificación respectiva; siendo el caso, que a fin de solventar el requerimiento aludido, mediante el ocurso reseñado al proemio del presente acuerdo, el Titular de la Unidad de Transparencia remitió la documental anexa al mismo, descrita en el inciso 1) del párrafo anterior, que a su juicio correspondía a la notificación efectuada al recurrente el día diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, a través de los estrados de la Unidad de Transparencia; por lo que, al haber remitido la documental inherente a la notificación previamente referida, se coligió que el Sujeto Obligado, dio cumplimiento a lo ordenado mediante el proveído de fecha veintidós de enero del año en curso; finalmente, en virtud que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guardaba el presente expediente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

**DÉCIMO.-** El día catorce de febrero de dos mil dieciocho, se notificó a través de los estrados de este Órgano Autónomo al Sujeto Obligado el proveído señalado en el antecedente NOVENO, y en lo que atañe al ciudadano la notificación se realizó el propio mediante el correo electrónico proporcionado para tales efectos.

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

**SEGUNDO.-** Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la



RECURSO DE REVISIÓN.  
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL.  
EXPEDIENTE: 584/2017.

legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.-** Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.-** De la solicitud realizada por el particular, marcada con el número de folio 00699417, se observa que aquél requirió: 1) *copia de la toma de nota del Comité Ejecutivo de la Asociación Única de Trabajadores Administrativos y Manuales de la UADY, expedida por la Junta de Conciliación y Arbitraje del Estado de Yucatán, y 2) copia del proveído anexo del citado Comité.*

De igual forma, conviene aclarar que toda vez que el ciudadano no indicó la fecha o período de expedición del documento que es de su interés obtener, se considera que la información que colmaría su pretensión recae en los últimos que a la fecha de la solicitud, hubieren sido generados.

Sirve de apoyo a lo anterior, el Criterio Jurídico marcado con el número **03/2015**, emitido por este Órgano Colegiado, y publicado el día veintiséis de mayo del año dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 859, cuyo rubro es del tenor literal siguiente: **"SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. ES MATERIA DE ANÁLISIS Y OTORGAMIENTO LA GENERADA HASTA LA FECHA DE LA SOLICITUD EN CASO DE IMPRESIÓN TEMPORAL."**

Asimismo, conviene precisar que del análisis efectuado al escrito inicial remitido en fecha veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, se advierte que el recurrente manifestó su discordancia con la conducta desplegada por el Sujeto Obligado, manifestando: *"el sujeto obligado sube a la plataforma un documento en el cual dice que envía... pero no anexa en dicho archivo la información solicitada, es decir, continúa sin entregar al solicitante"*.

Al respecto, la autoridad mediante respuesta de fecha siete de noviembre de dos

RECURSO DE REVISIÓN.  
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL.  
EXPEDIENTE: 584/2017.

mil diecisiete, dio contestación a la solicitud marcada con el folio 00699417, a través de la cual entregó información incomprensible; por lo que, inconforme con dicha circunstancia, el ciudadano el día veintinueve del propio mes y año interpuso el presente medio de impugnación, resultando procedente en términos de las fracción VII del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:**

...

**VIII. LA ENTREGA O PUESTA A DISPOSICIÓN DE INFORMACIÓN EN UN FORMATO INCOMPRENSIBLE Y/O NO ACCESIBLE PARA EL SOLICITANTE;”**

Asimismo, en fecha doce de diciembre de dos mil diecisiete, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado rindió alegatos, mediante los cuales aceptó la existencia del acto reclamado.

Establecido lo anterior, en los párrafos subsecuentes se analizará el marco normativo que resulta aplicable en el presente asunto para establecer la competencia del Sujeto Obligado y las áreas que en su caso, pudieran poseerla.

**QUINTO.-** En el presente apartado se procederá establecer el marco jurídico que resulta aplicable en el presente asunto:

La Ley Federal del Trabajo, establece:

**“ARTÍCULO 356.- SINDICATO ES LA ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES O PATRONES, CONSTITUIDA PARA EL ESTUDIO, MEJORAMIENTO Y DEFENSA DE SUS RESPECTIVOS INTERESES.**

**ARTÍCULO 357.- LOS TRABAJADORES Y LOS PATRONES TIENEN EL DERECHO DE CONSTITUIR SINDICATOS, SIN NECESIDAD DE AUTORIZACIÓN PREVIA. CUALQUIER INJERENCIA INDEBIDA SERÁ SANCIONADA EN LOS TÉRMINOS QUE DISPONGA LA LEY.**



RECURSO DE REVISIÓN.  
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL.  
EXPEDIENTE: 584/2017.

ARTÍCULO 360.- LOS SINDICATOS DE TRABAJADORES PUEDEN SER:

- I. GREMIALES, LOS FORMADOS POR TRABAJADORES DE UNA MISMA PROFESIÓN, OFICIO O ESPECIALIDAD;
- II. DE EMPRESA, LOS FORMADOS POR TRABAJADORES QUE PRESTEN SUS SERVICIOS EN UNA MISMA EMPRESA;
- III. INDUSTRIALES, LOS FORMADOS POR TRABAJADORES QUE PRESTEN SUS SERVICIOS EN DOS O MÁS EMPRESAS DE LA MISMA RAMA INDUSTRIAL;
- IV. NACIONALES DE INDUSTRIA, LOS FORMADOS POR TRABAJADORES QUE PRESTEN SUS SERVICIOS EN UNA O VARIAS EMPRESAS DE LA MISMA RAMA INDUSTRIAL, INSTALADAS EN DOS O MÁS ENTIDADES FEDERATIVAS; Y
- V. DE OFICIOS VARIOS, LOS FORMADOS POR TRABAJADORES DE DIVERSAS PROFESIONES.

ESTOS SINDICATOS SÓLO PODRÁN CONSTITUIRSE CUANDO EN EL MUNICIPIO DE QUE SE TRATE, EL NÚMERO DE TRABAJADORES DE UNA MISMA PROFESIÓN SEA MENOR DE VEINTE.

ARTÍCULO 361.- LOS SINDICATOS DE PATRONES PUEDEN SER:

- I. LOS FORMADOS POR PATRONES DE UNA O VARIAS RAMAS DE ACTIVIDADES; Y
- II. NACIONALES, LOS FORMADOS POR PATRONES DE UNA O VARIAS RAMAS DE ACTIVIDADES DE DISTINTAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

ARTÍCULO 364.- LOS SINDICATOS DEBERÁN CONSTITUIRSE CON VEINTE TRABAJADORES EN SERVICIO ACTIVO O CON TRES PATRONES, POR LO MENOS. PARA LA DETERMINACIÓN DEL NÚMERO MÍNIMO DE TRABAJADORES, SE TOMARÁN EN CONSIDERACIÓN AQUELLOS CUYA RELACIÓN DE TRABAJO HUBIESE SIDO RESCINDIDA O DADA POR TERMINADA DENTRO DEL PERÍODO COMPRENDIDO ENTRE LOS TREINTA DÍAS ANTERIORES A LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE REGISTRO DEL SINDICATO Y EN LA QUE SE OTORQUE ÉSTE.

ARTÍCULO 364 BIS. EN EL REGISTRO DE LOS SINDICATOS SE DEBERÁN OBSERVAR LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, TRANSPARENCIA, CERTEZA.

GRATUIDAD, INMEDIATEZ, IMPARCIALIDAD Y RESPETO A LA LIBERTAD,  
AUTONOMÍA, EQUIDAD Y DEMOCRACIA SINDICAL.

ARTÍCULO 365.- LOS SINDICATOS DEBEN REGISTRARSE EN LA SECRETARÍA  
DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL EN LOS CASOS DE COMPETENCIA  
FEDERAL Y EN LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE EN LOS DE  
COMPETENCIA LOCAL, A CUYO EFECTO REMITIRÁN POR DUPLICADO:

- I. COPIA AUTORIZADA DEL ACTA DE LA ASAMBLEA CONSTITUTIVA;
- II. UNA LISTA CON EL NÚMERO, NOMBRES Y DOMICILIOS DE SUS MIEMBROS  
Y CON EL NOMBRE Y DOMICILIO DE LOS PATRONES, EMPRESAS O  
ESTABLECIMIENTOS EN LOS QUE SE PRESTAN LOS SERVICIOS;
- III. COPIA AUTORIZADA DE LOS ESTATUTOS; Y
- IV. COPIA AUTORIZADA DEL ACTA DE LA ASAMBLEA EN QUE SE HUBIESE  
ELEGIDO LA DIRECTIVA.

LOS DOCUMENTOS A QUE SE REFIEREN LAS FRACCIONES ANTERIORES  
SERÁN AUTORIZADOS POR EL SECRETARIO GENERAL, EL DE  
ORGANIZACIÓN Y EL DE ACTAS, SALVO LO DISPUESTO EN LOS ESTATUTOS.

ARTÍCULO 365 BIS. LAS AUTORIDADES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO  
ANTERIOR HARÁN PÚBLICA, PARA CONSULTA DE CUALQUIER PERSONA,  
DEBIDAMENTE ACTUALIZADA, LA INFORMACIÓN DE LOS REGISTROS DE  
LOS SINDICATOS. ASIMISMO, DEBERÁN EXPEDIR COPIAS DE LOS  
DOCUMENTOS QUE OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE REGISTROS QUE SE  
LES SOLICITEN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 80. CONSTITUCIONAL, DE LO  
DISPUESTO POR LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y DE LAS LEYES QUE REGULEN  
EL ACCESO A LA INFORMACIÓN GUBERNAMENTAL DE LAS ENTIDADES  
FEDERATIVAS, SEGÚN CORRESPONDA.

EL TEXTO ÍNTEGRO DE LAS VERSIONES PÚBLICAS DE LOS ESTATUTOS EN  
LOS SINDICATOS DEBERÁ ESTAR DISPONIBLE EN LOS SITIOS DE INTERNET  
DE LA SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE LAS JUNTAS  
LOCALES DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, SEGÚN CORRESPONDA.

LOS REGISTROS DE LOS SINDICATOS DEBERÁN CONTENER, CUANDO  
MENOS, LOS SIGUIENTES DATOS:

- I. DOMICILIO;
- II. NÚMERO DE REGISTRO;
- III. NOMBRE DEL SINDICATO;
- IV. NOMBRE DE LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ EJECUTIVO;
- V. FECHA DE VIGENCIA DEL COMITÉ EJECUTIVO;



VI. NÚMERO DE SOCIOS, Y  
VII. CENTRAL OBRERA A LA QUE PERTENECEN, EN SU CASO. LA  
ACTUALIZACIÓN DE LOS ÍNDICES SE DEBERÁ HACER CADA TRES MESES.  
..."

El Código de la Administración Pública de Yucatán, dispone:

"ARTÍCULO 2.- PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE  
DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO,  
CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y  
ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN  
PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS  
NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON  
DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA  
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y  
PARAESTATAL.

...  
ARTÍCULO 3. LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR  
EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN  
EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.

...  
ARTÍCULO 22. PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS  
ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL  
ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES  
DEPENDENCIAS:

...  
XIX.- SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, Y

...  
ARTÍCULO 47 BIS.- A LA SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL LE  
CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

I.- EJERCER LAS ATRIBUCIONES QUE EN MATERIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN  
SOCIAL LE CORRESPONDAN AL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO;

..."

El Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, establece:

"ARTÍCULO 563. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE  
CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU  
COMPETENCIA, LA SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA:

...

VIII. ORGANISMOS DESCONCENTRADOS:

...

B) JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.

...

ARTÍCULO 573 BIS. LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO, DEPENDERÁ ADMINISTRATIVAMENTE DE LA SECRETARÍA, SIN PERJUICIO DE SU AUTONOMÍA JURISDICCIONAL Y TENDRÁN LAS ATRIBUCIONES QUE LES CONFIEREN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.

..."

Finalmente, el Pleno de este Instituto a fin de recabar mayores elementos para mejor proveer, acorde a la fracción XXII del numeral 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, vigente, efectuó una consulta en la dirección de Internet siguiente: <http://stps.yucatan.gob.mx/>, perteneciente a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, y al ingresar al casillero de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, y seleccionar la opción: "Registro de Asociaciones Sindicales", se advierte que la citada Junta es la responsable del registro de los sindicatos, entre los cuales se encuentra el denominado: "Asociación Única de Trabajadores Administrativos y Manuales de la Universidad Autónoma de Yucatán".

Del marco jurídico previamente expuesto y de la consulta efectuada, se desprende lo siguiente:

- Que el **Sindicato** es la asociación de trabajadores o patrones, constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses.
- Que los trabajadores y patrones tienen el derecho de constituir sindicatos, sin necesidad de autorización previa.
- Que los sindicatos de trabajadores pueden ser: gremiales, de empresa, industriales, nacionales de industria y de oficios varios; el de patrones puede ser: formados por patrones de una o varias ramas de actividades y nacionales.
- Que los sindicatos deben constituirse con veinte trabajadores en servicio activo o con tres patrones, por lo menos, y en su registro se debe observar los principios de legalidad, transparencia, certeza, gratuidad, inmediatez, imparcialidad y



RECURSO DE REVISIÓN.  
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL.  
EXPEDIENTE: 584/2017.

- respeto a la libertad, autonomía, equidad y democracia sindical.
- Que los sindicatos deben registrarse ante la **Secretaría de Trabajo y Previsión Social** en los casos de competencia federal y ante las **Juntas de Conciliación y Arbitraje** en los casos de competencia local.
  - Que el registro de los sindicatos debe contener, cuando menos: su domicilio, número de registro, nombre, **nombres de los integrantes del comité ejecutivo**, **fecha de vigencia del comité ejecutivo**, número de socios y central obrera a la que pertenecen.
  - Que la Administración Pública se encuentra integrada por el Despacho del Gobernador, las Dependencias y Entidades Paraestatales que establece el Código de la Administración Pública del Estado de Yucatán.
  - Que el Poder Ejecutivo, para el estudio, planeación y despacho de los diversos ramos de la administración pública, cuenta con diversas dependencias, entre las que se ubica la **Secretaría del Trabajo y Previsión Social**, quien es la encargada de ejercer las atribuciones que en materia de trabajo y previsión social le correspondan al Poder Ejecutivo del Estado.
  - Que entre las diversas Unidades Administrativas que integran a la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, se encuentra el organismo desconcentrado denominado: **Junta Local de Conciliación y Arbitraje**, la cual depende de dicha Secretaría, sin perjuicio de su autonomía jurisdiccional, y es quien se encarga del Registro de Sindicatos, Federaciones y Confederaciones en el Estado.

En mérito de lo anterior, toda vez que la intención del particular, es conocer: **1)** *copia de la toma de nota del Comité Ejecutivo de la Asociación Única de Trabajadores Administrativos y Manuales de la UADY, y 2) copia del proveído anexo del citado Comité*, es inconcuso que el Área competente para poseer dicha información en sus archivos es la **Junta de Conciliación y Arbitraje**, de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, toda vez que de conformidad a lo previsto en el artículo 365 de la Ley Federal de Trabajo, vigente, así como de la consulta efectuada al sitio oficial del sujeto obligado, aquélla es la encargada a nivel local de efectuar los registros de los sindicatos, por lo que resulta incuestionable, que en caso de haberse registrado ante la Junta de Conciliación y Arbitraje la "Asociación Única de Trabajadores Administrativos y Manuales de la Universidad Autónoma de Yucatán", y haber proporcionado para el registro del aludido sindicato, los datos respectivos del Comité Ejecutivo correspondiente, el Área en cita pudiera poseer la información que desea obtener el

recurrente.

**SEXTO.-** Establecida la competencia del Área que por sus funciones pudiere poseer la información que desea conocer el ciudadano, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta desarrollada por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social para dar trámite a la solicitud marcada con el número de folio 00699417.

Como primer punto, conviene determinar que en la especie el acto reclamado versa en la puesta a disposición de información no accesible por parte del Sujeto Obligado a la solicitud de acceso recaída al folio 00699417, esto es así, pues la autoridad no pone a disposición del ciudadano la información solicitada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, pues no la adjunta, si no únicamente se encuentra el oficio de respuesta del área competente, por lo que esta autoridad, a fin de recabar mayores elementos para mejor proveer, acorde a la fracción XII del numeral 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, vigente, consultó a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, la página del Sistema de Información Electrónica INFOMEX, en específico el link siguiente: <http://infomex.transparenciayucatan.org.mx/InfomexYucatan/>, y al seleccionar el rubro denominado: "Solicitudes de Información" e ingresar el folio de la solicitud de acceso que nos ocupa, se vislumbró entre diversos casilleros el que lleva por título "Respuesta", el cual señala en la parte inferior lo siguiente: "F. Entrega información vía Infomex", y al darle click únicamente se observó el oficio de respuesta y no así la información adjunta, por lo que no resulta acertada el proceder de la autoridad.

Establecido lo anterior, y continuando con el estudio efectuado a las documentales que obran en autos, se desprende que el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia con el objeto de modificar el acto que se reclama, y en consecuencia, cesar los efectos del acto que se reclama, mediante oficio marcado con el número UJIL/0381/2017 remitió las siguientes documentales: copia simple del oficio 41/2016 de fecha treinta de mayo de dos mil dieciséis, relativo a la toma de nota del sindicato denominado ASOCIACIÓN ÚNICA DE TRABAJADORES ADMINISTRATIVO Y MANUALES DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN "FELIPE CARRILLO PUERTO" (AUTAMUADY), y copia simple del acuerdo de fecha treinta de mayo del año dos mil dieciséis, y posteriormente, a través del diverso marcado con el número



RECURSO DE REVISIÓN.  
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL.  
EXPEDIENTE: 584/2017.

UJIL/0144/281 de fecha quince de febrero del año en curso, en alcance al primero de los nombrados remitió a éste Instituto las siguientes constancias: notificación por estrados al ciudadano y notificación a través del correo electrónico del recurrente.

En este orden de ideas, conviene valorar si la autoridad logró con sus nuevas gestiones modificar el acto reclamado que hoy se combate y que originó el presente medio de impugnación; en otras palabras, si consiguió satisfacer la información que es de interés del ciudadano conocer, y por ende dejar sin materia el presente recurso de revisión.

Al respecto, del análisis efectuado a las constancias que obran en autos del expediente que nos ocupa, a saber, *la toma de nota y del proveído anexo del Comité Ejecutivo de la Asociación Única de Trabajadores Administrativos y Manuales de la UADY vigente, expedida por la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Yucatán*, que el Sujeto Obligado pusiera a disposición del ciudadano y que fueran remitidas a este Instituto a través del oficio mediante el cual éste rindió sus alegatos, se desprende que sí corresponde a la información solicitada, pues corresponden a la toma de nota y al proveído anexo del Comité Ejecutivo en cita que el Sujeto Obligado refirió inicialmente en su respuesta formulada a favor del particular a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mismas documentales que corresponden a las que el recurrente desea obtener, por lo que sí satisfacen la pretensión de aquél; finalmente, la autoridad hizo del conocimiento del ciudadano la nueva respuesta a través de los estrados de la Unidad de Transparencia del propio sujeto obligado el día nueve de febrero de dos mil dieciocho, pues si bien en dicha constancia no precisó que hace del conocimiento del particular que pone a su disposición la información petitionada, lo cierto es, que aquel al referir la respuesta inicial del área competente a través del oficio de fecha dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete, y adjuntar ésta a la constancia que se fijare en los estrados de la propia Unidad de Transparencia, se colige que sí resulta acertada la conducta del Sujeto Obligado, de conformidad al último párrafo del artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, adicionado mediante Decreto número 395/2016, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, el día primero de junio de dos mil dieciséis, así como el diverso 125 segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a través de los cuales se dispone que en la sustanciación de los recursos de revisión y en los casos que en las solicitudes de acceso no se proporcione

RECURSO DE REVISIÓN.  
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL.  
EXPEDIENTE: 584/2017.

un domicilio o medio para recibir notificaciones, o en su defecto, no haya sido posible practicar la notificación, éstas se realizaran por medio de los estrados; máxime que las constancias que obran en autos del presente expediente se advierte que la solicitud se efectuó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex; y en virtud, del estado procesal en el que se encuentra el presente asunto dicha Plataforma no permite efectuar notificación de la documentación en referencia; cabe mencionar que no obstante en las constancias concernientes a la interposición del recurso de revisión que obran en autos del expediente que nos compete, se advierte un correo electrónico y el señalamiento del hoy recurrente de que las notificaciones se realicen a través de este medio, lo cierto es, que dicho dato es exclusivamente para la tramitación del recurso de revisión, resultando que si bien el Sujeto Obligado puede emplear los datos proporcionados por el recurrente, como el caso del correo, esto no es de carácter obligatorio para la autoridad, pues la tramitación de la solicitud de acceso es en atención a los datos proporcionados en la misma, en la cual pudiera o no haberse proporcionado el correo que obra en autos del presente expediente, claro está que si el Sujeto Obligado utiliza el correo electrónico proporcionado en el recurso de revisión, y no así en la solicitud; lo anterior, para notificar el particular la nueva respuesta esto no obsta para considerar que la conducta realizada por la autoridad no es acertada pues resulta a favor del solicitante.

Con todo lo anterior se concluye que, el presente recurso **quedó sin materia**, pues **con la respuesta que fuera hecha del conocimiento del ciudadano a través de los estrados y del correo electrónico proporcionado por aquél en el recurso de revisión para tales efectos, cesó total e incondicionalmente los efectos del acto reclamado, esto es, la puesta a disposición de información no accesible**; apoya lo anterior, la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a./J.59/99, Página 38, cuyo rubro es el siguiente: **“CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL.”**; la cual es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s):

RECURSO DE REVISIÓN.  
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL.  
EXPEDIENTE: 584/2017.

Común, Tesis: 2a.XXXI/2007, Página 560; cuyo rubro se transcribe a continuación:  
**“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD.”**

De lo expuesto, resulta evidente que en la especie se actualizó la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 156 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, causal de referencia que a la letra dice:

**“ARTÍCULO 156. EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:**

...

**III. EL SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE DEL ACTO LO MODIFIQUE O REVOQUE DE TAL MANERA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN QUEDE SIN MATERIA, O**

...”

Por lo antes expuesto y fundado se:

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Con fundamento en el artículo 151, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones establecidas en el Considerando **SEXTO** de la resolución que nos ocupa, **se sobresee** el presente Recurso de Revisión interpuesto por el ciudadano, contra la puesta a disposición de información no accesible recaída a la solicitud marcada con el número de folio 00699417, por parte de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del ordinal 156 de la Ley de la Materia.

**SEGUNDO.-** En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que el particular designó correo electrónico para efectos de recibir las notificaciones respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de

RECURSO DE REVISIÓN.  
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL.  
EXPEDIENTE: 584/2017.

manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, se realice la notificación de la determinación en cuestión por el medio designado por el mismo para tales fines.

**TERCERO.-** Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

**CUARTO.-** Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, las Licenciadas en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias y María Eugenia Sansores Ruz, y el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veintidós de febrero de dos mil dieciocho fungiendo como Ponente la primera de los nombrados.-----

LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS  
COMISIONADA PRESIDENTA

LICDA. MARÍA EUGENIA SANORES RÚZ  
COMISIONADA

M.D. ALDRÍN MARTÍN BRICEÑO CONRADO  
COMISIONADO